SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe y Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Recurrido:	Dipesa, S. A.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Alcalde Municipal, Dr. Reinato de Jesús Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, medico, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 027-0023039-0, domiciliado y residente en la calle San Esteban, casa marcada con el núm. 30, sector de El Centro de la ciudad de Hato Mayor del Rey contra la sentencia civil núm. 279-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe, actuando por si y por la Licda. Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR DEL REY, contra la sentencia Civil No. 279-2013 de fecha 30 del mes de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el conocimiento del caso a una corte que esta honorable de casación tenga a bien designar";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Mildred G. Uribe Emiliano y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Dipesa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Dipesa, S. A. contra Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 14 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 206-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "En cuanto a la demanda en cobro de pesos: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por la empresa DIPESA, S. A., contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (RD$281,956.56), Moneda de Curso Legal, monto adeudado por el concepto descrito en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas; En cuanto a la demanda en validez de embargo: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por la empresa Dipesa, S. A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, según acto de Alguacil No. 77/11 de fecha nueve (9) de marzo del año Dos Mil Once (2011), del Ministerial Ronny Yordany Mercedes, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio Hato Mayor del Rey, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se compensan las costas"; b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, principal Dipesa, mediante acto núm. 03-2013, de fecha 8 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y de manera incidental, el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, mediante acto núm. 42-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 279-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DIPESA, S. A., en fecha 8 de enero del 2013, Acto instrumentado por el Ministerial Manuel E. Zorrilla, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Hato Mayor (PRINCIPAL) como el incoado por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HATO MAYOR DEL REY, de fecha 6 de febrero del 2013 de fecha 6 de febrero (sic) del 2013, Acto instrumentado por el Ministerial José V. Martínez, alguacil de estrados de la Corte Penal del Distrito Nacional (INCIDENTAL) ambos en contra de la sentencia civil marcada con el número 206-2012 de fecha 14 de septiembre del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlos incoado en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento civil*

aplicable a la materia; **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas de procedimiento*";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: No ponderación de los documentos sometido por el apelante en segundo grado; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Dipesa, S. A., la suma de doscientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos con 56/100 (RD$281,956.56), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 279-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do